



Ciudad de México; a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo identificados con el número **PA-0008/2018**, tramitado por este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con motivo del presunto incumplimiento a obligaciones de servidores públicos imputables a los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, en su desempeño como Titular de la Delegación y Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, respectivamente, adscritos a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, y;

RESULTANDO

1. Mediante el oficio No. AAI/11/310/0153/2018, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, la Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, remitió la auditoría 06/17, practicada durante el segundo trimestre de dos mil diecisiete, referente a las presuntas irregularidades cometidas por los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, quienes se desempeñaron como Titular de la Delegación y Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, respectivamente, ambos adscritos a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, consistentes en el inicio y trámite del procedimiento de adjudicación directa y suscripción del contrato número BC/15/16 de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, para el suministro de combustible y diésel mediante vales de papel para vehículos de la Delegación citada con antelación.

2. Posteriormente, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades citado al rubro, a que se refiere el artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada en términos del Tercer transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, en su desempeño como Titular de la Delegación y Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, respectivamente, adscritos a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California.

3. Mediante el oficio **AR/11/310/065/2018**, notificado el veintiocho de junio de la presente anualidad y **AR/11/310/066/2018**, notificado el veintinueve de junio del año en



curso, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, citó a comparecer a los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en términos del Tercer transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, documentos que fueron legalmente notificados en las fechas referidas.

4. Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las Audiencias de Ley de los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, diligencias a las que comparecieron respectivamente, los ciudadanos aludidos; siendo importante precisar que en dichas diligencias, se les concedió a cada presunto responsable, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del citado artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el término de cinco días hábiles para que ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se les atribuyeron, el cual corrió del diecinueve al veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, sin computarse los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser sábado y domingo.

5. Una vez transcurrido el término de cinco días hábiles referido en el citado artículo 21, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mediante proveído de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo por el cual se le tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**.

6. Asimismo, no obstante el término concedido al **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 21, fracción II, de la Ley Federal en cita, por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas en el presente procedimiento administrativo.

7. Del mismo modo, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de la presente anualidad, se ordenó agregar al expediente, constancia del Registro de Servidores Públicos Sancionados, en la que aparecieran los antecedentes de sanción administrativa que en su caso tuvieran registrado los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, en la página de Internet <http://spar.rpsps.gob.mx>, denominada "Sistema de Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, vinculado con el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados". Y, en razón que **no** existían más diligencias que desahogar, a través del



acuerdo referido se determinó el cierre de instrucción a fin de turnar los autos a resolución.

8. Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que a la presente data no existen investigaciones pendientes por realizar, ni diligencias en trámite de desahogo, lo que posibilita dar lugar a determinar con relación a los hechos materia del procedimiento de responsabilidad administrativa citado al rubro, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para conocer y sancionar del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del texto vigente de dichos artículos, previo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de año dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo, quinto y sexto transitorios de dicho decreto, 3, 37, fracciones XII y XVIII, 44, primer párrafo, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, conforme a lo establecido en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 1, 3 fracción III, 4, 7, 8, 20 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto "Por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", publicado el dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; 80, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil nueve, en cumplimiento al Séptimo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; Cuarto y Quinto del "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto del dos mil diecisiete; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el aludido órgano de difusión oficial el cinco de enero de dos mil dieciséis.



Competencia que se hace efectiva, en razón de que las conductas materia del presente expediente, le son imputadas a los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, en su desempeño como Titular de la Delegación y Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, respectivamente, ambos adscritos a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, acreditándose su carácter de servidores públicos sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 de la Ley en cita, de acuerdo con la secuencia en la que han sido mencionados se señalan los documentos consistentes en Aviso de Baja del Trabajador, en el que señala: de la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**: a) Nombre: MALDONADO KOSTERLITZKY LETICIA. R.F.C. MAKL511218MBCLST04. RAMO: 11310. Fecha: Diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (foja 368) b) Aviso de Alta del Trabajador, de fecha uno de noviembre de dos mil trece, en la cual aparece: Nombre: MALDONADO KOSTERLITZKY LETICIA. R.F.C. MAKL511218MBCLST04. c) Oficio de designación de Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), en el Estado de Baja California, a la C. LETICIA MALDONADO KOSTERLITZKY, de fecha once de noviembre de dos mil trece (foja 372); respecto del **C. Francisco Javier Guerrero Meza**: a) Aviso de baja del trabajador, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, en el cual aparece: Nombre: GUERRERO MEZA FRANCISCO JAVIER. R.F.C. GUMF720911NF8 (foja 415), b) Oficio de designación como Jefe de Departamento: DEL-BC/419/2015, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, a favor del C. FRANCISCO JAVIER GUERRERO MEZA (foja 421).

Documentales a las que esta autoridad administrativa, les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentales que se encuentran agregadas a los autos del presente expediente administrativo.

II. Ahora bien, en concordancia con lo establecido por los artículos 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se tiene que:

“Artículo 3o.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;



"II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

"III.- Fideicomisos.

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

En este orden de ideas, se advierte que el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se establece en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil dieciséis y que a la letra preceptúa:

Artículo 2.- El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social.

Mismo que cuenta con un Órgano Interno de Control, que encuentra su fundamento en el artículo 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y que al tenor establece lo siguiente:

"ARTICULO 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:"

"I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas."



Así como, lo dispuesto por el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de enero del año dos mil dieciséis, el cual, se encuentra vigente a la fecha de la emisión del presente acuerdo, que establece lo siguiente:

*“... **ARTÍCULO 36.-** El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.*

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría mencionada...” (sic)

Y que conoce de incumplimientos a obligaciones de los servidores públicos en los términos que disponen los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente previo al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de nuestra Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del año dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo, quinto y sexto transitorios de dicho decreto, que en su parte conducente, establecen:

*“**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.*

*“**Artículo 109.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: ...*



III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

“Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

De los preceptos constitucionales transcritos, deriva la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incumplen con sus obligaciones y, con ello, faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, sancionándose las conductas en que éstos incurran, contrarias a sus obligaciones. Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a los Órganos Internos de Control las facultades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normas que regulan las funciones de las autoridades competentes para aplicar dicha ley, para prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones en que pudieran incurrir los Servidores Públicos y que constituyan responsabilidad susceptible de sanción administrativa y, en su caso, económica a través del procedimiento previsto en el artículo 21 de la ley en cita.

Asimismo, como sustento sirve la siguiente Tesis:

Tesis: I.10o.A..58 a (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, febrero de 2018, Tomo III
Décima época
Pag. 1542
2016267 31 de 983
Tesis Aislada (Administrativa)



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celine Angélica Quintero Rico.

Esta autoridad administrativa, con fundamento legal en el artículo 4 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y numeral 80, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año dos mil nueve, en cumplimiento al artículo Séptimo transitorio del Reglamento Interior en cita, que fue publicado el diecinueve de junio del año dos mil diecisiete en el Diario Oficial, es competente para conocer respecto de incumplimientos a obligaciones de servidores públicos y, en este caso, de los imputados a los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, quienes se desempeñaron, como Titular de la Delegación, Jefe de la Unidad de Informática, Responsable Estatal de Plazas Comunitarias, Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, todos adscritos al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, es importante referir que esta autoridad es competente en la especie, mediante dispositivos legales en cita que a letra invocan:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

“Artículo 4.- Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Artículo 80.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

I. Titulares de las Áreas de Responsabilidades:

1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento;
2. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;
3. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Secretario;
4. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquellas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario;
5. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de investigaciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir la inobservancia de las disposiciones contenidas en las disposiciones mencionadas en el numeral anterior;
6. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos correspondientes e imponer las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma e informar a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas sobre el estado que guarde la tramitación de los expedientes de sanciones que sustancie, con excepción de los asuntos que aquella conozca;
7. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma derivados de las quejas que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, en los casos en que por acuerdo del Secretario así se determine. Para efecto de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y



llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones y prevenciones a que haya lugar;

8. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e investigaciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de las leyes de la materia y someterlos a la resolución del titular del órgano interno de control;

9. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a las unidades administrativas la información que se requiera, y

10. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomienden el Secretario y el titular del órgano interno de control correspondiente; ... " (sic)

III.- Que, del estudio de las constancias de autos, se desprendieron elementos de los cuales se observó la presunta comisión de los incumplimientos de obligaciones administrativas de servidores públicos, que se atribuyen a los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, al tenor de lo siguiente:

Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y elementos adjuntos al mismo, inherentes a la auditoría número **06/17**, remitido por la Titularidad del Área de Auditoría Interna con oficio AR/11/310/0153/2018 de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, se establece:

Con oficio número 11/310/061/2017 del 3 de abril del 2017, el C. Ricardo Alfonso Lugo Servín, entonces Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, emitió orden de auditoría número 06/17 dirigida a la Irene Walther Serrano, entonces Titular de la Delegación Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, a practicarse en la citada Delegación durante el periodo comprendido del 27 de marzo al 9 de junio del 2017, con el propósito de comprobar que la adquisición, entrega y pago de bienes y servicios, se hubiere efectuado en apego a la normatividad aplicable, así como revisar que en las erogaciones por Concepto de servicios personales se observarán las disposiciones aplicables en la materia, constatar la existencia, suficiencia y efectividad de los controles internos para el resguardo de los bienes muebles, comprobar que la generación y entrega de gratificaciones a figuras solidarias, se llevaron a cabo de acuerdo a los criterios de eficiencia, economía y transparencia, así como verificar el procedimiento de inscripción, acreditación y certificación, mediante la auditoría comprendida durante el periodo del veintisiete de marzo al nueve de junio de dos mil diecisiete (foja 34).

El seis de abril de dos mil diecisiete, se formuló acta de inicio de auditoría con folio 06117003, ante la presencia de la C. Irene Walther Serrano, Titular de la Delegación



Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California (fojas 37 a la 47).

En consecuencia, en cumplimiento al numeral 21 del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de julio de dos mil diez, y su modificación publicada en el mismo medio el dieciséis de junio de dos mil once, el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, llevó a cabo el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, una reunión con la C. Irene Walther Serrano, entonces Titular de la Delegación Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, en la que mediante el oficio número 11/310/0431/2017, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se le dieron a conocer a) los antecedentes previos de la Auditoría 06/17, denominada "Unidades Administrativas, Sucursales Regionales o Delegaciones y Programas Interinstitucionales", el objetivo y período revisado, los trabajos desarrollados y la conclusión de la misma, b) los resultados determinados con motivo del desarrollo de la mencionada auditoría, y c) las cédulas de observaciones derivadas de la auditoría que nos ocupa, entre las que destaca y es objeto de la problemática que nos ocupa, la Observación número 05 A LA LICITACION PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN.

Con motivo de la reunión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, a que se hace referencia en el párrafo precedente, la C. Irene Walther Serrano, entonces Delegada Federal del Instituto Nacional para Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, suscribió la cédula de la observación de fecha de elaboración siete de junio de dos mil diecisiete, por medio de la cual se le hicieron del conocimiento las observaciones derivadas de la auditoría 06/17, entre las que se encuentra la referida observación número 05 EXCEPCION A LA LICITACIÓN AUTORIZACIÓN, en que se estableció:

"Del listado proporcionado y la muestra seleccionada, se detectó que el procedimiento de Adjudicación Directa para la adquisición de vales de gasolina, de donde se desprende el contrato No. BC/15/16, con la empresa Efectivale, S. de R. L. de C.V., que su cláusula segunda determina una cantidad máxima por \$1,685,000.00, rebasa el monto establecido en los rangos de actuación autorizados en la Sesión Ordinaria 01/16 del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del INEA para el ejercicio 2016 y que se encuentran de conformidad con el artículo 3, fracc. X del Presupuesto de Egresos de la Federación, para realizar este tipo de procedimiento que es de \$199,000.00".



Se verificó el expediente de contratación, donde se fundamentó la excepción a la licitación, en uso de las facultades del artículo 22, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En la citada Cédula de observación se estableció como fecha compromiso de solución el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Atendiendo la Recomendación Preventiva, la C. Irene Walther Serrano, entonces Titular de la Delegación Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, suscribió el oficio DEL-BC/289/2017 el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó a la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas "que las contrataciones que se realicen por medio del área a su cargo se observen los límites establecidos en el presupuesto de egresos de la Federación y autorizados por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, así mismo aquellos procesos que no correspondan al límite establecido para adjudicación directa se deberá de celebrar licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, según corresponda, en coordinación con oficinas centrales" (foja 66).

En el tercer trimestre del 2017 se elaboró la cédula de seguimiento 09/17 de la auditoría número 06/17, en la que se determinó un avance del 65% en atención de las observaciones respecto de la recomendación preventiva.

Mediante oficio número AA/11/310/029/2018 del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete(sic), el área de Auditoría Interna solicitó a la C. Irene Walther Serrano, Delegada Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, información relacionada con el seguimiento de la observación identificada con el número 05.

La C. Irene Walther Serrano, Delegada Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, con oficio número DEL-BC/046/2018 del veinticinco de enero del dos mil dieciocho, en respuesta al Oficio referido en párrafo anterior, remitió información relacionada con la citada observación número 05.

Mediante oficio número AA/11/311/074/2018 del catorce de febrero del dos mil dieciocho, el Área de Auditoría Interna requirió a la Delegada Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California información relacionada con el seguimiento de la observación número 05 de la auditoría 06/17.



En respuesta al requerimiento señalado en el párrafo precedente, la Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, remitió los oficios número DEL-BC/079/2018 y DEL-BC/088/2018 de fechas veinte y veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, respectivamente.

Por oficio número AA/11/310/108/2018 del diez de abril de dos mil dieciocho, el Área de Auditoría Interna requirió a la citada Delegada Federal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, copia certificada del oficio o comunicado por medio del cual se informó a la Delegación los rangos de actuación INEA para el ejercicio 2016.

En atención al requerimiento señalado en el párrafo precedente, la Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, remitió el libelo DEL-BC/208/2018 del dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Con oficio número AA/11/310/203/2018 del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Área de Auditoría Interna, requirió información relacionada con el seguimiento de la observación número 05 de la auditoría 06/17, mismo que fue atendido mediante oficio DEL-BC/208/2018 del dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

Por medio del oficio número AA/11/311/205/2018 del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Área de Auditoría Interna, solicitó a la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, información relacionada con el seguimiento de la observación número 05 de la auditoría 06/17, el cual fue atendido con diverso número DAyF/SRMyS/0695/2018 del veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Por oficio AA/11/311/121/2018 del dos de mayo de dos mil dieciocho, le fue devuelta información enviada por la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, para que esta fuera debidamente certificada, solicitud que fue atendida por libelo DEL-BC/287/2018/312/2017 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por el que remitió cinco anexos con copias certificadas.

Es importante referir, que del propio contrato se advierte que el mismo se fundamentó en lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, 40, párrafos primero, segundo y tercero, y 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 72, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, de los cuales este último no tiene relación con los dispositivos normativos que, para un mejor proveer, en su parte conducente, señalan:



Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:
“...”

III. Adjudicación directa.

Artículo 40.- En los supuestos que prevé el artículo 41 de esta Ley, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área usuaria o requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales

Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

“...”

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

(Énfasis añadido)

Al respecto, esta Autoridad, para un mejor entendimiento respecto de los hechos que se comentan, se remite al contenido del artículo 22, fracción II, de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en cuanto a la procedencia de las excepciones, para no realizar el procedimiento de licitación pública, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 22. Las dependencias y entidades deberán establecer comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

“...”

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

II. Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, VIII, IX segundo párrafo, X, XIII, XIV, **XV**, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 41 de esta Ley. **Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular de la dependencia o entidad, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función. En ningún caso la delegación podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general en las dependencias o su equivalente en las entidades;**

“...”

(Énfasis añadido)

Del fundamento legal citado se advierte, que previo al inicio del procedimiento de adquisición, a través de las excepciones que prevé el artículo 41, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el **Comité de Adquisiciones** deberá **dictaminar** acerca de la procedencia o no de la excepción para realizar la licitación pública; así mismo, refiere que dicha función podrá ser ejercida por el titular de la Dependencia o en su defecto podrá ser delegada a otro servidor público, enfatizando el concepto legal en mención **que en ningún caso dicha facultad podrá recaer en servidor público con nivel inferior al de director general.**

De igual manera, es importante referir que al momento que acontecieron los hechos el **C. Francisco Javier Guerrero Meza** se desempeñaba como Jefe de Departamento de Administración y Finanzas de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en Baja California y la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, se desempeñaba como Titular de la multicitada delegación quienes no contaban con la autorización a favor de los Comités de adquisiciones arrendamientos y servicios, para realizar dicho dictamen y evitar el procedimiento licitatorio, facultad que puede ser delegada únicamente al Titular de la Entidad-.

Por lo que se advierte, que los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza** incurrieron en el incumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; esto es así, en virtud de que ambos carecían, de las atribuciones propias al cargo que desempeñaban con facultad alguna para llevar cabo una contratación mediante adjudicación directa, sobrepasando el techo presupuestal; ya que tal como ha sido descrito en párrafos anteriores, no contaban con la autorización ni las funciones que señala el artículo 22, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para ello.

Por tal motivo y pese a que el contrato de mérito no se encontraba dentro de los supuestos por los cuáles se exceptiona la celebración de procedimiento licitatorio, los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza, quienes en la temporalidad de los hechos que nos ocupan, se desempeñaron como Titular de la Delegación y Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, respectivamente en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, con su señalada actuación, realizaron conductas que contravienen lo dispuesto en la normatividad aplicable, en virtud, de que no contaban con la autorización del Comité de Adquisiciones, para realizar la contratación de dicho servicio; derivado de lo anterior, infringieron lo establecido en el artículo 8, fracciones I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicada en términos del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; toda vez, que con la comisión de los hechos que se le atribuyen, a) incurrieron en abuso del empleo, cargo o comisión que desempeñaron al llevar a cabo actos que se encontraban fuera del ámbito de sus atribuciones, al no contar con las autorizaciones correspondientes, emitidas por la autoridad competente para realizar, la contratación objeto del presente; b) omitieron ejecutar los montos correspondientes a su competencia, sobre pasando el techo presupuestal aprobado para hacer una adjudicación directa para la contratación del suministro de combustible y diésel mediante vales de papel para vehículos en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, y c) además de abstenerse de cumplir con las funciones que tenían encomendadas de acuerdo con el cargo que desempeñaban.

De igual forma, con las presuntas conductas incumplidoras de obligaciones cometidas por los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, no salvaguardó el principio de legalidad que establece el artículo 7, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos el cual establece:

Artículo 7.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

De acuerdo a que el dispositivo normativo señalado con antelación y en el cual se contemplan los principios que debe salvaguardar un servidor público, tenemos que con la conducta realizada presuntamente por los servidores públicos citados, no salvaguardaron el principio de **LEGALIDAD** el cual de conformidad a lo establecido en la fracción I, numeral 1, del Código de Ética de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil diecisiete, el cual señala:



Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal

I. Principios constitucionales que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función:

1. Legalidad. Los servidores públicos hacen sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo, o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

IV. Esta autoridad administrativa realizó el estudio de las documentales que corren agregadas al expediente citado al rubro, a efecto de determinar si en el presente caso existían elementos, de los cuales se puedan deducir la comisión de la presuntas faltas administrativas imputadas a los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, en su desempeño como Titular de la Delegación y Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, respectivamente, ambos adscritos a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, consistentes en lo siguiente:

IV.1. Que en ejercicio de las atribuciones esta autoridad administrativa realizó estudio de las documentales que integradas al expediente citado al rubro, de los cuales se puede deducir la comisión de la presuntas faltas administrativas imputadas a la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, en su desempeño como Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, los que se hicieron de su conocimiento a través del oficio citatorio **AR/11/310/065/2018** de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, las cuales consisten en lo siguiente:

I. **Omitir cumplir con el servicio encomendado, al realizar procedimientos de adjudicación directa, para la prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, bajo el supuesto hipotético del artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que los artículos 27, 28 y 29 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, o cualquier otra normatividad, les confirieran atribuciones y facultades para autorizar justificación o dictamen alguno para la procedencia a la excepción a la licitación pública; ya que en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la fracción VI, del Capítulo IV, del Manual de Integración y**



Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y al numeral 4.2.4.1.1. del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diez, toda vez que la delegación no contaba con las facultades para tales efectos, por lo que con tal conducta se inobservaron los normativos en cita.

- II. Omitieron solicitar al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitiera dictamen para justificar la excepción para no solicitar el procedimiento de licitación pública, suscribiendo dicho dictamen la C. Leticia Maldonado Kosterlitzky, Titular de la Delegación, en atención a la solicitud hecha por el área requirente el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, a cargo del C. Francisco Javier Guerrero Meza, en ese entonces Jefe de Departamento de Administración y Finanzas del Instituto, ambos adscritos al Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, por el que trató de justificar la procedencia del procedimiento de contratación por adjudicación directa para la prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, bajo el hipotético del artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- III. Suscribió el contrato número BC/15/16, para la prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, otorgado mediante el procedimiento de adjudicación directa a la empresa "Efectivale" S. de R.L. de C.V., por un monto mínimo de \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil 00/100 M.N.) y un máximo de \$1,685,000.00 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), excediendo los montos autorizados para los contratos de esta naturaleza por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Sesión Ordinaria 01/16 celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para tales efectos, ya que en tal virtud, correspondía un procedimiento de licitación pública, circunstancia



que no da lugar a la procedencia del supuesto señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme lo dispone el artículo 72, fracción III, del Reglamento de la Ley en cita.

- IV. Se abstuvo de cumplir con el servicio que tenía encomendado, toda vez que presumiblemente, omitió la vigilancia del cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios, celebrado por adjudicación directa en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. Incumpliendo con la normatividad que regula su desempeño como servidor público, al no considerar lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracciones I, II y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en términos del Tercer transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como lo dispuesto en los artículos 22, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 73 de su Reglamento, y el numeral 4.2.4.1.1. "Verificar Acreditamiento de excepción", respecto de la directriz relativa a "Requiere ser dictaminado por el CAAS, o bien, por el Titular de la Dependencia o entidad o el servidor público en quien se delegue esta función" Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- V. Como consecuencia de los numerales previos, se actualizó la inobservancia diversas disposiciones jurídicas inherentes al cargo que desempeñaban ambos servidores públicos, para lo cual, siguiendo un principio de orden, se estudian por separado.

Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad administrativa citó a comparecer a la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, la audiencia de Ley, prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mediante oficio citatorio AR/11/310/065/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, notificada personalmente el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, para que manifestará lo que a su derecho conviniera sobre los presuntos incumplimientos a sus obligaciones como servidora pública, teniendo verificativo su audiencia el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, en la cual manifestó lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



"...Presente en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación para los Adultos, comparecencia por escrito constante de veinte fojas por anverso, de los cuales, no deseó hacer ninguna otra manifestación".

En el referido escrito, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, señalo lo procedente:

"...Lo que se hace en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es cierto que la suscrita en su cargo de Delegada en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California el hecho que se me imputa, al realizar el procedimiento de adjudicación directa por medio del contrato número BC/15/16 para la prestación de Servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California de fecha 16 de marzo de 2016, no obstante dicho lo anterior me permito señalar que el mismo se realizó por una mala asesoría del Contador Público FRANCISCO JAVIER GUERRERO MEZA mismo que se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS en la delegación de Baja California, hecho que puedo confirmar como cierto ya que por medio de oficio número DE BC-DAF/048/2016 de fecha 14 de marzo de 2016 me solicito la autorización para la adjudicación directa, mismo que dice lo siguiente:

"Profra. Leticia Maldonado Kosterlitzky Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
Presente

Por este conducto le informo que se ha dado al proceso de Adquisición, para la contratación por adjudicación por adjudicación directa de la partida (26102) combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, con fundamento en los artículos 41 fracción III de la LAASSP y artículo 72 fracción III de la RAASSP, con la documentación técnica legal que se describe en el anexo I.

Así mismo, le informa que la adquisición de estos bienes es importante para el mejor funcionamiento administrativo y operativo de nuestra institución, y de igual manera nos permitirá cumplir con mayor eficiencia y compromiso nuestras metas y programas institucionales.

Sin más por el momento, y en espera de la autorización de dicho proceso, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

C.P. Francisco Javier Guerrero Meza
Jefe de Departamento de Administración y Finanzas"

Dicho lo anterior, el Contador Público FRANCISCO JAVIER GUERRERO MEZA mismo que se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS en la delegación de Baja California, me señalo que de acuerdo a los artículos 41 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el artículo 72 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



Servicios del Sector Público, me correspondía firmar la autorización de adjudicación directa, explicándome que el contenido de dichos artículos, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 41. Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

Artículo 72.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 41. de la Ley deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se cita a continuación:

III. Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción III cuando, entre otros supuestos, la dependencia o entidad acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los bienes o servicios materia del contrato celebrado con la misma u otra dependencia o entidad;"

Dicho lo anterior, el Contador Público FRANCISCO JAVIER GUERRERO MEZA, me adjunto como anexo 1 el expediente que incluía la investigación de mercado, argumentando que la persona moral denominada EFECTIVALE, S.A. DE C.V en su cotización de fecha 3 de marzo de 2016 señaló:

"NOTA: LE COMENTAMOS QUE ESTAMOS DE ACUERDO EN ADHERIRSE AL CONTRATO QUE CELEBRAMOS CON LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, POR LO QUE LE ENVIAMOS EL FALLO RESPECTIVO"

Por lo que me argumento que dicha adjudicación directa por los montos señalados era válida, así como la responsable de autorizar dicha adjudicación y de la firma del dictamen de excepción a licitación lo debía firmar la suscrita, siendo que esta información provenía del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, departamento que se especializa en el tema de contratos, licitaciones y adjudicaciones creí que dicha información era cierta, ya que si bien en ese momento me desempeñaba como Delegada en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California lo cierto es que no tenía un conocimiento total de las Leyes y Reglamentos al no tener la carrera de abogada o de licenciada en derecho, es por ello que me apoyaba en los demás departamentos a fin de lograr los fines del Instituto.

A mayor abundamiento, soy Profesora Normalista de nivel primaria con una especialidad en Comunicación Educativa teniendo solo 3 años de experiencia en el cargo de DELEGADA, por lo que teniendo un desconocimiento de algunas Leyes y Reglamentos, sobre todo en cuanto a su aplicación así como la falta de experiencia en el cargo, es por ello que bajo mi cargo me apoyaba en los diversos departamentos de la delegación que tenía bajo mi cargo, es por ello que cuando el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, unidad que incluso se capacitó en las oficinas centrales

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS en materia de adquisiciones, me indica que son la persona indicada y con la titularidad para hacerlo es por ello que lo realicé.

Siendo que si se realizó la acción que se me adjudica. sin embargo, en desconocimiento de la materia y por petición directa del JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA se realizó dicho proceso de adjudicación siendo que yo pensé que mi actuar era en fiel apego a las leyes y reglamentos que regulaban mi actuar.

SEGUNDO. - Es cierto que la suscrita en su cargo de Delegada en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California el hecho que se me imputa en relación de que firmé el dictamen de justificación de fecha 14 de marzo de 2016 mismo que dio nacimiento al contrato número BC/15/16 para la prestación de Servicios de suministro de combustible, gasolina y diesel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, sin tener conocimiento de no contar con las facultades de poder suscribir dicho documento.

CONTADOR

mayor abundamiento, el dictamen lo realizó el Contador Público FRANCISCO JAVIER GUERRERO MEZA mismo que se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA DELEGACIÓN DE BAJA CALIFORNIA, dicho lo anterior, siendo que fundamento dicho oficio de justificación en lo siguiente:

EL CAPITULO IV, INCISO VII DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS DEL INEA

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. LA DICTAMINARÍAN PODRÁ SER EJERCIDA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS, O POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EVALUACIÓN Y DIFUSIÓN.

Es evidente que el jefe en departamento en cuestión tenía el debido conocimiento de que la suscrita no debía de forma alguna autorizar dicho dictamen, siendo que en el momento en que se le cuestionó si debía o no debía de firmarlo me comento que tenía las funciones de TITULAR, por lo que era procedente que autorizara con la firma del mismo documento.

Dicho todo esto, es evidente que con lo señalado en el punto PRIMERO del presente escrito es aplicable, ya que como se reitera soy Profesora Normalista de nivel primaria con una especialidad en Comunicación Educativa teniendo solo 3 años de experiencia en el cargo de DELEGADA, por lo que teniendo un desconocimiento de algunas Leyes y Reglamentos, sobre todo en cuanto a su aplicación así como la falta de experiencia en el cargo, es por ello que bajo mi cargo me apoyaba en los diversos departamentos

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la delegación que tenía bajo mi cargo, es por ello que cuando el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, unidad que incluso se capacitó en las oficinas centrales del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS en materia de adquisiciones, me indica que son la persona indicada y con la titularidad para hacerlo es por ello que lo realicé.

Siendo que queda de manifiesto que el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, debía de tener el conocimiento de quien debía de firmar dicha autorización y en todo caso turnar el expediente debidamente integrado al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos a fin de que pudiera aprobar el dictamen y en su caso la adjudicación directa, situación que no aconteció en virtud de que el Contador Público FRANCISCO JAVIER GUERRERO MEZA me dijo en todo momento que era mi obligación.

TERCERO.- Es cierto que se suscribió el contrato número BC/15/16, para la prestación de Servicios de suministro de combustible, gasolina y diesel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, otorgado mediante adjudicación directa a la empresa "Efectivale" S. de R.L. de C.V., por un mínimo de \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de \$1 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), excediendo los montos autorizados para los contratos de esta naturaleza por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Sesión Ordinaria 01/16 celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, pero también es cierto que el Contador Público FRANCISCO JAVIER GUERRERO MEZA mismo que se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS en la delegación de Baja California, en su oficio número DE BC-DAF/048/2016 de fecha 14 de marzo de 2016 me solicito la autorización para la adjudicación directa en sus anexos me adjunto el oficio número DPAyE/0312/2016, de fecha de marzo de 2016, mediante el cual la Dirección de Planeación, Administración y Evaluación me informó que el techo financiero para la Delegación de Baja California en el ejercicio fiscal 2016, asciende a \$61'292,730.00 (SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Dicho lo anterior, se me presento dicho documento citado en el párrafo anterior con la argumentación que el mismo señalaba el tope presupuestal y que la adquisición se encontraba dentro del rango de lo permitido, insistiendo que los actos que se me intentan de atribuir están viciados por la influencia directa del Departamento que debía de tener el conocimiento total y manejo de dicha información, esto es el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS en la delegación de Baja California, siendo el caso que en todo momento estuve asesorada directamente por el jefe de dicho departamento el Contador Público FRANCISCO JAVIER GUERRERO, debiendo de analizar estos tres puntos de manera conjunta ya que todos cuentan con la influencia directa del departamento en comento así como en la falta de experiencia y de conocimiento por parte de la suscrita dado que soy Profesora Normalista de nivel primaria con una especialidad en Comunicación Educativa teniendo solo 3 años de experiencia en el cargo de DELEGADA.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

CUARTO. El hecho que se contesta se niega, ya que lo cierto es que el Contador Público FRANCISCO JAVIER GUERRERO MEZA mismo que se desempeñaba como JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS en la delegación de Baja California, quien además fungió en todo momento como área requirente y en todo momento en mi función de DELEGADA me apoye en dicha área, tal y como lo señala el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.

Es de señalar que todo los actos y omisiones que se me tratan de atribuir son consecuencia directa de los actos y omisiones del área requirente en este caso el DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, mismo que tenía todas las obligaciones contenidas en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, ya que en su caso además de ser el área requirente era el Departamento que tenía un mayor conocimiento en el área de contrataciones.

Dicho lo anterior, es importante que el estudio completo de todos los puntos vertidos en la presente defensa en mi caso particular, se estime que no se causa un perjuicio a la colectividad, debiendo de tenerse ello en consideración al momento de resolver el presente asunto, siendo que se puede considerar una directriz la siguiente tesis jurisprudencial:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LÁ OMISION DE CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL NO GENERA, PER SE, LA DEFICIENCIA EN EL SERVICIO QUE CONSIGNAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8, FRACCIONES I Y XXIV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, PUES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEBE ACREDITARSE EL PERJUICIO A LÁ COLECTIVIDAD.

El principio de tipicidad es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas; implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, dicho actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Así, al analizar la legalidad de una resolución administrativa que finca esa responsabilidad, corresponde verificar si la determinación se adecua con exactitud a la hipótesis jurídica con base en la cual se sanciona al servidor público. En ese orden de ideas, la omisión, por una ocasión, de cumplimiento de una disposición legal no genera, per se, la deficiencia en el servicio que consignan los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad y la deficiencia en su prestación implicará un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, el numeral referido en segundo término, pero dicha norma persigue, ante todo, que el servicio público no se vea interrumpido, que no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión. Por tal motivo, se toma indispensable acreditar en el procedimiento sancionador, no sólo la infracción de una norma sino, además, las consecuencias generadas por ésta, es decir, si por el actuar de la autoridad, el servicio dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió un perjuicio.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

En este sentido, el servicio contratado fue debidamente prestado, no se desprende de forma alguna un perjuicio que resintiera la colectividad o en su caso el perjuicio directo que tenga el Instituto, por lo que mi omisión no causo un perjuicio siendo que en todo momento se buscó el beneficio de la colectividad y del Instituto a fin de que con el contrato número BC/15/16, para la prestación de Servicios de suministro de combustible, gasolina y diesel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, otorgado mediante adjudicación directa la empresa "Efectivale" S. de R.L. de C.V., por un mínimo de \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de \$1 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), excediendo los montos autorizados para los contratos de esta naturaleza por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Sesión Ordinaria 01/16 celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la delegación siguiera prestando sus servicios a fin de cumplir con los fines para los que fue creada.

Solicito al presente Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, aplicar en mi beneficio lo previsto en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, bajo el principio pro persona de interpretación más favorable al individuo, no lo hace.

El artículo 17 Bis antes señalado, dispone lo siguiente:

Artículo 17 Bis. La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:

Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida una cuestión de criterio o arbitrio opinable, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta u omisión no constituya una desviación a la legalidad u obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servicio público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieran producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

Al presente caso resulta aplicable el beneficio señalado en el artículo anterior en razón de que:

1. Durante el tiempo que he prestado mis servicios a la Administración Pública Federal, jamás he sido sujeto o llamado a rendir cuentas e un procedimiento de responsabilidad, por lo que tampoco he invocado a mi favor el contenido del artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. Las acciones a las cuales se me encuentran señaladas fueron tomadas con la influencia directa de terceros y de actos/omisiones directas de estos por lo que mi actuar fue en apego a lo que me solicitó el Departamento que se encuentra en el supuesto de ser los expertos y conocedores en la materia.

3. Contrato número BC/15/16, para la prestación de Servicios de suministro de combustible, gasolina y diesel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, otorgado mediante adjudicación directa a la empresa "Efectivale" S. de R.L. de C.V., por un mínimo de \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de \$1,685,000.00 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), no produjo ninguna consecuencia negativa a ningún servicio público, ni causó daño a la hacienda pública, ni constituyó una desviación a la legalidad, ni un beneficio a la suscrita, siendo que en todo momento se veló en que dicha delegación pudiera cumplir con sus objetivos.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Habiendo informado a Usted los Hechos que realmente acontecieron, continuación hago valer los argumentos de defensa en los siguientes términos:

1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En virtud de lo anteriormente expuesto me permito invocar mi derecho humano a la presunción de inocencia, conforme al cual deberá ser valorado este expediente y me permito citar los criterios orientadores que deberá considerar al momento de resolver este expediente:

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (Ioa.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona. aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador V. en consecuencia soportar el poder correctivo del Estado. a través de autoridad competente. En ese sentido. el principio de presunción de inocencia es aplicable procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones según el caso- debido a su naturaleza gravosa. por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal. entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad. en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014 Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Época: Décima Época
Registro: 2006091
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: Ia./J. 26/2014 (10a.)
Página: 476

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en el
Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-0008/2018

es suficiente para condenar: y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: armen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Época: Novena Época

Registro: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI 1, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.20.C. J/12

Página: 2053

Elaboró: Araceli Manzo Ortega

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender n motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de a argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla. o solamente la tacha de indebida. pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio. en el segundo supuesto. cuando la fundamentación V motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo. expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea. o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente. pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. ***** 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura Garcia Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura Garcia Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Época: Novena Época

Registro: 170307

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Común

Tesis: 1.3o.C. J/47

Página: 1964

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo; resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa: V una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación V motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas V los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos V otros son incorrectos. lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector. sin embargo será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación V motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

TERCER IBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007 Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C. V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 662/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Misma que deberá de ser valorada de acuerdo a que fui influenciada por personas que tenían un mayor conocimiento en el tema de contrataciones y adquisición, así como mi falta de conocimiento en la totalidad de las leyes y reglamentos; y en mi falta de experiencia, por lo cual se creó un ambiente en el que fui susceptible de condicionar mi actuar la opinión de lo que creí conocedores en el tema.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes:

1. Expediente de contratación. Mismo que debe de tener bajo su resguardo el Área Contratante de la Delegación del Instituto Nacional de Educación de los Adultos en el Estado de Baja California del contrato número BC/15/16, ya que así lo dispone el Artículo 4 del Reglamento de la Ley) de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo 4, por lo que atentamente pido gire la instrucción de que se remita a su Área.

Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos cada uno de los hechos que hacen valer en este escrito.

2. Expediente de administrativo del contrato número BC/15/16. Mismo que debe de tener bajo su resguardo de Delegación del Instituto Nacional de Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, ya que así lo dispone el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo 4, por lo que atentamente pido gire la instrucción de que se remita a su Área.

Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos cada un de los hechos que hacen valer en este escrito.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted atentamente pido:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

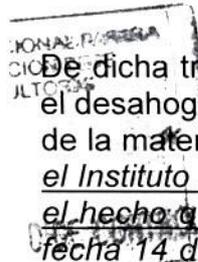
PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito en tiempo y forma, manifestando, lo due mi derecho conviene, en relación al Expediente número PA-0008/2018.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, y por autorizadas a las personas para los fines precisados en este escrito.

TERCERO.- Tener por manifestados los Hechos narrados en este escrito y por anunciadas las Pruebas correspondientes.

CUARTO.- En su oportunidad, dictar una resolución en la que se abstenga de imponerme sanción alguna tomando en consideración el ambiente en el cual se desarrollaron los hechos..."

(Lo subrayado es de esta autoridad)



De dicha transcripción, es importante destacar que la presunta responsable, durante el desahogo la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, indica que tenía desconocimiento de la materia, manifestando: "...Es cierto que la suscrita en su cargo de Delegada en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California el hecho que se me imputa en relación de que firmé el dictamen de justificación de fecha 14 de marzo de 2016 mismo que dio nacimiento al contrato número BC/15/16 para la prestación de Servicios de suministro de combustible, gasolina y diesel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, sin tener conocimiento de no contar con las facultades de poder suscribir dicho documento...", por lo tanto, acepta que la contratación objeto de la presente resolución no siguió con los procedimientos que marca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que si bien manifiesta que el **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, no la asesoró de forma debida, no existe normatividad o algún soporte documental que la exima de haber cumplido con la función que ella tenía encomendada para desempeñarse como Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, ya que, al aceptar, el cargo tenía la obligación de desempeñarlo con eficiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracciones I, II y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ahora bien, con relación a lo manifestado en su declaración por escrito de la audiencia inicial de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, indicó que: "...ya que como se reitera soy Profesora Normalista de nivel primaria con una especialidad en Comunicación Educativa teniendo solo 3 años de experiencia en el cargo de DELEGADA, por lo que teniendo un desconocimiento de algunas Leyes y Reglamentos, sobre todo en cuanto a su aplicación así como



la falta de experiencia en el cargo, es por ello que bajo mi cargo me apoyaba en los diversos departamentos de la delegación que tenía bajo mi cargo, es por ello que cuando el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN y FINANZAS, unidad que incluso se capacitó en las oficinas centrales del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS en materia de adquisiciones, me indica que son la persona indicada y con la titularidad para hacerlo es por ello que lo realicé...”, es de puntualización que, al efecto, obedece a un principio general del derecho que “**el desconocimiento de la ley, no excusa de su cumplimiento**”, en razón a tales principios son considerados como verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general elaboradas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que en el punto marcado como **SEGUNDO.-**, del libelo en el que desahoga su audiencia de ley por escrito, la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, acepta que firmó un dictamen de justificación con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, mismo que dio nacimiento al contrato BC/15/16, señalando que sin tener conocimiento de contar con las facultades para poder suscribir dicho documento, sin embargo, dicha manifestación no la desvincula del incumplimiento en su actuar.

Lo anterior, encuentra sustento en las siguientes Tesis Aisladas:

Tesis: 259938.
Primera Sala.
Sexta Época.
Semanario Judicial de la Federación.
Volumen LXXIII, Segunda Parte, Pág. 21.
Tesis Aislada(Penal).

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.



Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Tesis: Tribunales Colegiados de Circuito
Seminario Judicial de la Federación
Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989
Octava Época
Pág. 573
Número de Registro: 228881 1 de 1
Tesis Aislada (Administrativa, Común)

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no solo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como frente de la cual abreva todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho.- Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Ahora, si bien es cierto, en el punto marcado como "TERCERO.-", la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, manifiesta que mediante oficio DPAyE/0312/2016, de fecha de marzo de 2016, mediante el cual la Dirección de Planeación, Administración y Evaluación me informó que el techo financiero para la Delegación de Baja California en el ejercicio fiscal 2016, asciende a \$61'292,730.00 (Sesenta y un millones doscientos noventa y dos mil setecientos treinta pesos 00/100 M.N.), y que dicho documento se le presentó con la argumentación que el mismo señalaba el tope presupuestal y que



la adquisición se encontraba dentro del rango de lo permitido, sin embargo, dicha aseveración carece de sustento ya que en el mismo, se precisa el techo financiero para la Delegación de Baja California en el ejercicio fiscal 2016, lo que en ningún momento puede advertirse para una sola operación o que la contratación se encontrará dentro de los rangos aprobados para ese ejercicio.

Con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo, en el que se tienen por desahogadas las pruebas presentadas por la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, dentro del período probatorio, término que corre del diecinueve al veinticinco de julio del año dos mil dieciocho, sin computarse los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, ofreciendo las siguientes:

“...1. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN. Mismo que debe de tener bajo su resguardo el Área Contratante de la Delegación del Instituto Nacional de Educación de los Adultos en el Estado de Baja California del contrato número BC/15/16, ya que así lo dispone el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo 4, por lo que atentamente pido gire la instrucción de que se remita a su Área.

Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos cada uno de los hechos que hacen valer en este escrito.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE DE ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO NÚMERO BC/15/16. Mismo que debe de tener bajo su resguardo de Delegación del Instituto Nacional de Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, ya que así lo dispone el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo 4, por lo que atentamente pido gire la instrucción de que se remita a su Área.

Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos cada uno de los hechos que hacen valer en este escrito.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO DE BC-DAF/048/2016 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2016, mismo que forma parte del expediente del contrato número BC/15/16. Mismo que debe de tener bajo su resguardo de Delegación del Instituto Nacional de Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, ya que así lo dispone el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo 4, por lo que atentamente pido gire la instrucción de que se remita a su Área.



Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos cada uno de los hechos que hacen valer en este escrito.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL DICTAMEN DE JUSTIFICACIÓN DE EXCEPCIÓN PARA NO SOLICITAR EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, mismo que forma parte del expediente del contrato número BC/15/16. Mismo que debe de tener bajo su resguardo de Delegación del Instituto Nacional de Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, ya que así lo dispone el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo 4, por lo que atentamente pido gire la instrucción de que se remita a su Área.

Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos cada uno de los hechos que hacen valer en este escrito.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL CONTRATO NÚMERO BC/15/16, para la prestación de Servicios de suministro de combustible, gasolina y diesel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, otorgado mediante adjudicación directa a la empresa "Efectivale" S. de R.L. de C.V., por un mínimo de \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de \$1,685,000.00 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismo que forma parte del expediente del contrato número BC/15/16. Mismo que debe de tener bajo su resguardo de Delegación del Instituto Nacional de Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, ya que así lo dispone el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo 4, por lo que atentamente pido gire la instrucción de que se remita a su Área.

Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos cada uno de los hechos que hacen valer en este escrito.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO DPAYE/0312/2016, DE FECHA 1 DE MARZO DE 2016, mediante el cual la Dirección de Planeación, Administración y Evaluación me informó que el techo financiero para la Delegación de Baja California en el ejercicio fiscal 2016, asciende a \$61'292,730.00 (SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), mismo que forma parte del expediente del contrato número BC/15/16. Mismo que debe de tener bajo su resguardo de Delegación del Instituto Nacional de Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, ya que



así lo dispone el Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su párrafo 4, por lo que atentamente pido gire la instrucción de que se remita a su Área. Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos cada uno de los hechos que hacen valer en este escrito.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN EL INFORME QUE RINDA LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, mismo que se solicita en apego al artículo 171 y 127, por lo que pido atentamente que gire oficio a la Secretaría de la Función Pública a fin de que informe:

- I. Cargos que he ostentado en el Servicio Público Federal.
- II. Los periodos en los que me he ostentado en cargos en el Servicio Público Federal.

Dicha prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos, además que el mismo demostrará que yo no contaba con la experiencia en un cargo de Funcionaria Pública Federal, siendo que los periodos en los que ostentado los cargos son periodos que cuentan con una separación de 13 años, en donde se cambiaron los procedimientos para desempeñar mis actividades.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Misma que se ofrece en todo lo que me beneficie.

9. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que me beneficie..." (SIC)

Sobre el particular, esta Autoridad refirió lo siguiente:

a) Con relación a los medios probatorios ofrecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, como documentales públicas, toda vez que las referidas probanzas se encuentran reconocidas por la ley y tienen relación inmediata con los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en que se actúa, **SE ADMITEN** de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracciones II, 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Respecto del medio probatorio ofrecido en el numeral 7, ofrecido como documental públicas, si bien, las referidas se encuentran reconocidas por la ley, no se puede advertir su relación inmediata con los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en que se actúa, **NO SE ADMITE** de conformidad con lo establecido en los artículos 79,



del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

c) Con relación a la prueba referida en el número **8**, denominada Instrumental de Actuaciones, **NO SE ADMITE**, toda vez que no es un medio de convicción reconocido expresamente por la ley, según lo estatuido por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dicha circunstancia tiene su sustento en el siguiente criterio, que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2011980
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.93 A (10a.)
Página: 2935

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.

El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquella no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

d) Con relación a la probanza ofrecida con el numeral 9, exhibida como Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humano, toda vez que las referida probanza se encuentran reconocidas por la ley y tienen relación inmediata con los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en que se actúa y con las defensas esgrimidas por el presunto responsable, **SE ADMITEN** de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 87, 93 fracciones VIII, 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En tal tesitura, del análisis realizado a las probanzas señaladas por la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, la documental pública marcada con el numeral "1.-", consistente en el expediente de contratación, forma parte del expediente citado al rubro, del cual esta autoridad ha tomado en cuenta las constancias que obran en el mismo con la finalidad de garantizar un debido proceso y la presunción de inocencia de los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, (fojas 32 a la 488), en dicho expediente los principales documentos que obran son el contrato abierto de Prestación del Servicio de Suministro de Combustible, Gasolina y Diésel, mediante vales de papel para vehículos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en Baja California, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, así como su Anexo Técnico 1, los cuales están firmados por la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**.

Respecto de la documental señalada en el numeral "2.-", el contrato número BC/15/16, mismo que forma parte integrante del expediente de contratación, mismo que sobre pasa el techo presupuestal de los rangos de actuación para las Delegaciones del INEA en los Estados de Baja California Norte, Distrito Federal y Michoacán, que operará durante el ejercicio fiscal de 2016 (fojas 122 a la 133), asimismo, no existe sustento documental con el que se pueda comprobar que contaba con las facultades para hacer una contratación, o que se encontrará en algún supuesto de excepción para la misma, conforme lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



Relativo al numeral "3.-", la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, ofreció el oficio número BC-DAF/048/2016 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis (foja 189), en el cual se puede constatar que el **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, solicita autorización para iniciar el proceso de adquisición, para la contratación por adjudicación directa de la partida (26102) combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, con dicha documental se puede advertir que la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, estuvo al pendiente e informada del proceso de contratación del servicio objeto del presente procedimiento administrativo.

En el numeral "4.-", se ofrece la documental consistente en el dictamen de justificación de excepción para no solicitar el procedimiento de licitación pública, documental que obra en el expediente citado al rubro (fojas 168 a la 174), del análisis de la documental señalada, se puede advertir que el mismo no cuenta con algún soporte que compruebe que la emisión del mismo hubiese tenido sustento bajo el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Con relación al numeral "5.-", como se hizo referencia en el desahogo del numeral "2.-", la documental señalada ya obra en el expediente (fojas 122 a la 133), de la cual se puede advertir que se hizo una contratación sobrepasando el techo presupuestal aprobado para el ejercicio fiscal de 2016 (foja 90).

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que el procedimiento de adjudicación directa a la empresa "Efectivale" S. de R. L. de C.V. para la contratación de prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel mediante vales de papel para vehículos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, por un monto mínimo de \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de \$1,685,000.00 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), excedía el monto de \$199,000.00 (ciento noventa y nueve mil pesos 00/100 M.N.) autorizado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del referido Instituto en Sesión Ordinaria 01/16 para la contratación por procedimiento de adjudicación directa, cuando el monto máximo del contrato número BC/15/16 en cita correspondía llevar a cabo un procedimiento licitatorio; asimismo dio trámite al dicho procedimiento de adjudicación directa sin contar con el dictamen previo del Comité para la procedencia de la excepción.

Concerniente al numeral "6.-", consistente en el oficio DPAYE/0312/2016, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis (foja 121), que obra en autos del expediente citado al rubro, del que manifiesta que mediante el libelo referido se le informó que el techo financiero para la Delegación de Baja California en el ejercicio fiscal 2016, asciende a \$61'292,730.00 (sesenta y un millones doscientos noventa y dos mil setecientos treinta



pesos 00/100 M.N.), ahora bien, de su probanza, no manifiesta lo que pretende comprobar con dicho documento, y con este únicamente se puede constatar que la contratación se hizo con el presupuesto aprobado para el ejercicio de 2016, sin poder advertirse que el monto de la contratación estuviera autorizado.

En su escrito de pruebas, en el numeral "7.-", señala la documental pública consistente en informe de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de que informe los cargos y períodos ostentados en el Servicio Público Federal, documento que no fue admitido en virtud, de que no señala cuál es su pretensión con la presentación del mismo, aunado a que no lo anexa a su escrito, por lo tanto, no acredita una relación directa con los hechos.

Con relación al numeral marcado como "8.-", la instrumental de actuaciones no se admitió en virtud de no ser una probanza reconocida por la ley. Y por último con el numeral "9.-", la presuncional quedó admitida mediante acuerdo de desahogo de pruebas de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que la referida probanza se encuentran reconocidas por la ley y tienen relación inmediata con los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en que se actúa

En tal tesitura, derivado de las constancias que obran en el presente expediente se puede determinar que se hizo una contratación mediante una adjudicación directa, sin que al efecto se hubiera configurado alguna de las excepciones dispuestas por la ley, para hacer dicha contratación, emitiendo un dictamen, por servidor público que crece de facultades para ello, como excepción para realizar una contratación pública, excediendo los montos de contratación y sin tener autorización para ello, además de que no supervisó la actuación para la contratación de los servicios.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se puede advertir que omitió cumplir con el servicio encomendado, al realizar procedimientos de adjudicación directa, para la prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, sin solicitar al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitiera dictamen sobre la procedencia para contratar el servicio de antecedentes y, en su caso, justificar la excepción para no solicitar el procedimiento de licitación pública; suscribiendo dicho dictamen la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, Titular de la Delegación, en atención a la solicitud hecha por el área requirente el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, a cargo del C. Francisco Javier Guerrero Meza, en ese entonces Jefe de Departamento de Administración y Finanzas del Instituto, ambos adscritos al Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, en consecuencia se suscribió el contrato número BC/15/16, para la



prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, otorgado mediante el procedimiento de adjudicación directa a la empresa "Efectivale" S. de R.L. de C.V., por un monto mínimo de \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil 00/100 M.N.) y un máximo de \$1,685,000.00 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), excediendo los montos autorizados para los contratos de esta naturaleza por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Sesión Ordinaria 01/16 celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para tales efectos, ya que en tal virtud, correspondía un procedimiento de licitación pública, circunstancia que no da lugar a la procedencia del supuesto señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, generando con ella deficiencia en el servicio que le fue encomendado.

Por lo cual, las consecuencias de realizar un procedimiento de contratación de Adjudicación Directa, sin la debida autorización y sin apearse al límite de los montos autorizados para tales procedimientos, recae en su actuar, debido a que **se generó deficiencia en el servicio**, como se han descrito las conductas constitutivas de responsabilidad en el cuerpo del presente, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones, o que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general, por lo tanto, cuando un servidor público, al no cumplir con estas de forma eficiente y correcta, queda sujeto a una responsabilidad administrativa.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración que, de acuerdo a sus funciones, conforme a los establecido en el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación para los Adultos, señala:

"... ARTÍCULO 28.- Al frente de cada una de las Delegaciones habrá un Delegado, quien se auxiliará según el caso, por el personal de base y de confianza que haya sido autorizado por el Director General, conforme a los manuales respectivos y en el presupuesto autorizado. Corresponde al Delegado, dentro de su ámbito de responsabilidad de manera desconcentrada, las siguientes facultades:

- (...)
- II. Dirigir técnica y administrativamente las actividades que se desarrollan en la Delegación para la prestación de los servicios de educación para los adultos;



IX. Administrar al personal de la Delegación, en acuerdo con las unidades administrativas correspondientes y conforme a las disposiciones, normas y lineamientos aplicables; ..." (SIC)

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente o de las probanzas presentadas por la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, algún elemento que permita eximir de responsabilidad por los hechos que son objeto del presente, y al analizar las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la servidora pública, estas no desvirtúan la infracción de que se trata, ni representan justificación alguna, se procede concluir que es responsable, por las conductas que le han sido acreditadas, situación que se ve robustecida con lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas



propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

(Lo subrayado es de esta autoridad)

No es óbice señalar que la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, no se presentó documento alguno con el que se pudiera desvirtuar los hechos que se le imputan, aunado a que como se ha venido mencionando en el cuerpo del presente, no existe alguna normatividad que la desvincule de las obligaciones que tenía encomendadas, por lo cual no pasa inadvertido que el sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene como objetivo, regular las obligaciones de éstos para que actúen conforme a los deberes propios de su función y a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia. Al tener una función al servicio del Estado, su disciplina y apego a la legalidad, se encuentra vinculada con el adecuado y eficiente ejercicio de la función pública, distintos a los que pudieran exigirse a cualquier ciudadano, por lo cual ante los argumentos de la accionante, no es aplicable su defensa en la que refiere que tenía desconocimiento del área en razón a su formación profesional, ya que en durante su actuar en el cargo que tenía encomendado como Delegada del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, se encuentra relacionado directamente con el interés legítimo de la administración pública.



En consecuencia, existen elementos suficientes para tener por acreditado que la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, incumplió con el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado.

IV.2. Derivado del estudio de las documentales que corren agregadas al expediente citado al rubro, a efecto de determinar si en el presente caso existían elementos, de los cuales se puedan deducir la comisión de las presuntas faltas administrativas imputadas al **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, en su desempeño como Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, de los que se le dio conocimiento a través del oficio citatorio **AR/11/310/066/2018** de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, las cuales se hicieron consistir en los siguiente:

ACTUAL PARA
ACCIÓN DE
DULTOS

DE CONTROL

I. Omitir cumplir con el servicio encomendado, al realizar procedimientos de adjudicación directa, para la prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, bajo el supuesto hipotético del artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin que los artículos 27, 28 y 29 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, o cualquier otra normatividad, les confirieran atribuciones y facultades para autorizar justificación o dictamen alguno para la procedencia a la excepción a la licitación pública; ya que en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de la fracción VI, del Capítulo IV, del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, y al numeral 4.2.4.1.1. del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diez, toda vez que la delegación no contaba con las facultades para tales efectos, por lo que con tal conducta se inobservaron los normativos en cita.

ii. Omitieron solicitar al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitiera dictamen para justificar la excepción para no solicitar el procedimiento de licitación pública, suscribiendo dicho dictamen la C. Leticia Maldonado Kosterlitzky, Titular de la Delegación, en atención a la solicitud hecha por el área requirente el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, a cargo del C. Francisco Javier Guerrero Meza, en ese entonces Jefe de Departamento de Administración y Finanzas del Instituto, ambos adscritos al Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, por el que trató de justificar la procedencia del procedimiento de contratación por adjudicación directa para la prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, bajo el



hipotético del artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

III. Suscribió el contrato número BC/15/16, para la prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, otorgado mediante el procedimiento de adjudicación directa a la empresa "Efectivale" S. de R.L. de C.V., por un monto mínimo de \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil 00/100 M.N.) y un máximo de \$1,685,000.00 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), excediendo los montos autorizados para los contratos de esta naturaleza por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Sesión Ordinaria 01/16 celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para tales efectos, ya que en tal virtud, correspondía un procedimiento de licitación pública, circunstancia que no da lugar a la procedencia del supuesto señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme lo dispone el artículo 72, fracción III, del Reglamento de la Ley en cita.

CITATORIO PARA
CITACION DE
TOS

STRO

IV. Se abstuvo de cumplir con el servicio que tenía encomendado, toda vez que presumiblemente, omitió la vigilancia del cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios, celebrado por adjudicación directa en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. Incumpliendo con la normatividad que regula su desempeño como servidor público, al no considerar lo dispuesto por los artículos 7 y 8, fracciones I, II y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos aplicada en términos del Tercer transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como lo dispuesto en los artículos 22, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 73 de su Reglamento, y el numeral 4.2.4.1.1. "Verificar Acreditamiento de excepción", respecto de la directriz relativa a "Requiere ser dictaminado por el CAAS, o bien, por el Titular de la Dependencia o entidad o el servidor público en quien se delegue esta función" Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

V. Como consecuencia de los numerales previos, se actualizó la inobservancia diversas disposiciones jurídicas inherentes al cargo que desempeñaban ambos servidores públicos, para lo cual, siguiendo un principio de orden, se estudian por separado.

Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad administrativa citó a comparecer al presunto responsable, mediante el referido oficio citatorio AR/11/310/066/2018 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintinueve de junio

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

de dos mil dieciocho, se le citó a comparecer personalmente, para que manifestará lo que a su derecho conviniera sobre los presuntos incumplimientos a obligaciones administrativas, teniendo verificativo su audiencia el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, cabe señalar que en el acta de audiencia se precisó que el día seis de julio de dos mil dieciocho a las trece horas con treinta minutos, el presunto responsable hizo llegar a la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, un escrito constante de tres (3) fojas por anverso, en la cual manifestó lo siguiente:

*"...En referencia al expediente PA-0005/2018, que se menciona en el Citorio AR/11/310/066/2018 y refiere al expediente PA-0005/2018, cabe mencionar que al área a mi cargo no le correspondía la toma de decisiones con respecto a las contrataciones o cualquier adquisición, en la Delegación de Baja California, **en todo momento se recibía la indicación de las compras a realizar por la C. Leticia Maldonado Kosterlitzky, Delegada Estatal del INEA en Baja California durante dicho periodo, a quien se le informo de la improcedencia de la adquisición, por Adjudicación Directa, del Servicio de Suministro de Combustibles, Diésel, mediante vales de papel para vehículos del INEA en el Estado California, toda vez que superaba los rangos de actuación para adjudicación directa.***

La información antes mencionada, le fue expuesta de manera económica reunión de trabajo en su oficina en el mes de enero de 2016, se necesidad de apegarnos a la licitación que el departamento de Adquisiciones en Oficinas Centrales estaba realizando para la contratación del suministro de combustible, misma que para esta Delegación Baja California requería la excepción de ser con vales. Por lo que se solicitó por escrito, al área de Adquisiciones de Oficinas Centrales, apegarnos a la licitación que real departamento del citado servicio.

Derivado de la tardanza en realizar esta licitación, así como el no con el servicio de combustible para la Delegación de INEA en BC y siendo el mes de febrero de 2016, la C. Leticia Maldonado Kosterlitzky, decidió de manera unipersonal y supongo que bajo las facultades a ella encomendadas, contratar el servicio de Suministro de Combustibles, Gasolina y Diésel, mediante vales de papel para vehículos con la empresa Efectivale, siendo posible, tal adquisición al adherimos a la licitación realizada por Presidencia de la Republica y siendo una vez más informada de manera verbal de la falta a la ley de adquisiciones y explicándole las posibles consecuencias, administrativas, al no contar aún con la excepción a la licitación autorizada por el CAAS a lo que la C. Leticia Maldonado Kosterlitzky contesto que ella había recibido la autorización para dicha contratación vía telefónica.

Se le solicito que refiriera que personal de Oficinas Centrales había autorizado y bajo que argumento, a lo que se limitó a contestar que la adquisición se debería de realizar de inmediato y en los próximos días estaría en posibilidad de proporcionar el documento que avalaría dicha autorización para la contratación, toda vez que no podría detenerse la operación de la Delegación en el Estado y se continuara siendo afectados los resultados o metas asignadas, por falta de la contratación de un servicio tan básico como el de gasolina indispensable para llevar acabo las actividades encomendadas a Delegación y cumplir así con las metas de las Coordinaciones de Zona.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Es así que se procedió a realizar la contratación por instrucciones de la Delegada en ese momento, de dicho servicio así como iniciar la integración del expediente correspondiente a dicho proceso, mismo que hasta el momento de dejar mi encomienda en dicha institución, se solicitó en diversas ocasiones el documento donde se había autorizado dicha contratación, de esa manera con el fin de integrarlo al expediente de contratación. Debo agregar que desconozco si le dio seguimiento para ser incorporado a dicho expediente.

Cabe señalar que la C. Leticia Maldonado Kosterlitzky realizaba la supervisión personalmente de la integración de los expedientes y el seguimiento para la conclusión de los mismos...

(Lo subrayado es de esta Autoridad)

De dicha transcripción, es importante destacar que el presunto responsable manifiesta que a él no le correspondía la toma de decisiones con respecto a las contrataciones o cualquier adquisición, sin embargo, es preciso señalar que, debido al cargo como Jefe de Departamento de Administración y Finanzas de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México, que tenía encomendado no puede eximirse de responsabilidad, por lo que estaba obligado a mostrar eficiencia en el servicio, y seguir con los procedimientos que marca la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Con fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo, en el que se da por perdido su derecho a ofrecer pruebas, término que corrió del **diecinueve al veinticinco de julio del año dos mil dieciocho**, sin computarse los días **veintiuno y veintidós del mismo mes y año**, por ser sábado y domingo.

Tomando en consideración lo señalado, se puede advertir que, dentro de sus funciones como Jefe de Departamento de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México, no se siguieron los procedimientos de contratación conforme a lo que establece la normatividad aplicable, asimismo, no supervisó la actuación para la contratación de los servicios, al realizar procedimientos de adjudicación directa, para la prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, sin solicitar al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, emitiera dictamen para justificar la excepción para no solicitar el procedimiento de licitación pública, suscribiendo dicho dictamen la C. Leticia Maldonado Kosterlitzky, Titular de la Delegación, en atención a la solicitud hecha por el área requirente el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, a



cargo del C. Francisco Javier Guerrero Meza, en ese entonces Jefe de Departamento de Administración y Finanzas del Instituto, ambos adscritos a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, en consecuencia se suscribió el contrato número BC/15/16, para la prestación de servicios de suministro de combustible, gasolina y diésel, mediante vales de papel para vehículos de la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, otorgado mediante el procedimiento de adjudicación directa a la empresa "Efectivale" S. de R.L. de C.V., por un monto mínimo de \$674,000.00 (seiscientos setenta y cuatro mil 00/100 M.N.) y un máximo de \$1,685,000.00 (un millón seiscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), excediendo los montos autorizados para los contratos de esta naturaleza por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en la Sesión Ordinaria 01/16 celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, para tales efectos, ya que en tal virtud, correspondía un procedimiento de licitación pública, circunstancia que no da lugar a la procedencia del supuesto señalado en el artículo 41, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, generando con ella deficiencia en el servicio que le fue encomendado.

Cabe mencionar que, en el Contrato de Prestación de Servicio de Suministro de Combustible Gasolina y Diésel, mediante de vales de papel para vehículos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en Baja California suscrito el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en la fracción VI, del apartado de Declaraciones del INEA, se menciona que el Titular del Departamento de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, el **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, fue nombrado administrador del contrato.

En su declaración hecha por escrito, refiere que: *"... de manera económica en reunión de trabajo en su oficina en el mes de enero de 2016, se explicó la necesidad de apegarnos a la licitación que el departamento de Adquisiciones en Oficinas Centrales estaba realizando para la contratación del suministro de combustible, misma que para esta Delegación Baja California requería la excepción de ser con vales..."*, ahora bien, al ser una afirmación de su parte, esta no es suficiente para acreditar que en todo momento buscó apegarse a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto, su sola manifestación no fortalece sus argumentos para poder desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Relacionado con lo anterior, sirve de soporte el siguiente criterio de la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica lo sucesivo:



Tesis: XVI.1º.A.108.A (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Seminario Judicial de la Federación
Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV
Décima Época
Pág. 3086
Tesis Aislada (Administrativa)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA, AUN CUANDO LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS NO ESTÉN DETALLADAS EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL.

De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, pues a través de aquél se sancionan los actos u omisiones de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Por su parte, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé, entre otras hipótesis de infracción, la relativa a que el servidor público, con su acción u omisión, cause la suspensión o deficiencia del servicio público en perjuicio de la colectividad. En estas condiciones, si bien el derecho administrativo sancionador, por su similitud con el derecho penal, se rige por los principios de exacta aplicación de la ley, reserva de ley y tipicidad, de modo que si cierta disposición administrativa prevé una conducta que, realizada por el afectado, conlleve responsabilidad administrativa, dicho actuar debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente fijada, ello no implica que la inexistencia de una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son todas las funciones de un servidor público y en qué casos de no cumplirlas se incurre en responsabilidad administrativa acarrea, por sí misma, que dicha responsabilidad no se actualice, en virtud de que el servicio público está rodeado de un cúmulo de obligaciones o atribuciones que no están detalladas en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general sino dispersas en diversos ordenamientos legales que rigen el actuar de la autoridad, además de que hay casos en que dichas atribuciones y obligaciones no necesitan especificarse detalladamente en normas generales, cuando son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan. En conclusión, para fincar responsabilidad administrativa con fundamento en la hipótesis aludida, basta que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general y que, con ella, el servicio público correspondiente, en sentido amplio, dejó de prestarse, se vio suspendido injustificadamente, o bien, aun prestándose, la colectividad resintió algún perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.



Amparo directo 32/2013. Humberto Daniel Baleón Ramírez. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramón Lozano Bernal.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 27/2016. Coordinador Jurídico Contencioso en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Telecomunicaciones de México. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermiça Pérez.

(Lo subrayado es de Esta Autoridad)

Por lo cual, las consecuencias de realizar un procedimiento de contratación de Adjudicación Directa, sin la debida autorización y sin apearse al límite de los montos autorizados para tales procedimientos, recae en su actuar, como Jefe de Departamento de Administración y Finanzas en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, debido a que **se generó deficiencia en el servicio**, como se han descrito las conductas constitutivas de responsabilidad en el cuerpo del presente, pues para realizar el proceso de adecuación típica basta acudir al reglamento, manual o nombramiento en que se consignan las obligaciones a que está sujeto cada servidor público, a fin de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones, o que la conducta del servidor tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de que no se detalle en algún ordenamiento de carácter general, por lo tanto, cuando un servidor público, al no cumplir con estas de forma eficiente y correcta, queda sujeto a una responsabilidad administrativa, situación que se ve robustecida con lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Por tanto, al no existir dentro de las constancias que integran el expediente, algún elemento que permita eximir de responsabilidad al **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, por los hechos que son objeto del presente, y al analizar las manifestaciones que



no desvirtúan la infracción de que se trata, ni representan justificación alguna, se procede concluir que es responsable, por las conductas que le han sido acreditadas.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditado que el **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, incumplió con el deber impuesto de desarrollar todas sus actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

V.- De conformidad a las constancias que integran los autos del expediente que fue remitido por la Titular del Área de Quejas, y de acuerdo al turno, se observó que los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky** y **Francisco Javier Guerrero Meza**, presumiblemente habrían desplegado las conductas citadas con antelación, las cuales, para un mejor análisis y por principio de orden, se analizan con la debida separación e individualización, señalada en los preceptos 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.1. Por cuanto hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa, que incurrió la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**:

a) De conformidad con las atribuciones conferidas al suscrito, debe decirse que este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, advirtió como ha quedado mencionado en el cuerpo de la presente, un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, consagradas en las fracciones I, II y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual dichas fracciones no son consideradas como graves conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Ahora bien una vez que ha sido analizada la gravedad de la conducta, se procederá a realizar el análisis de la fracción II, artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual refiere lo siguiente:

"II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público"

Por lo que respecta a este segundo criterio de individualización de la sanción administrativa, relacionado con las circunstancias socioeconómicas de la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, debe decirse que, en su desempeño como Titular de la Delegación, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, durante su gestión percibía un salario de



\$65, 748.18 (sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho 18/100 M.N.) mensuales, conforme a lo señalado en el formato de incidencias de personal de la Unidad Administrativa en la Delegación de Baja California (foja 373).

c) Por cuanto al tercer criterio de individualización de la sanción, previsto en la fracción III, artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual refiere:

"III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;"

Debe decirse que, al momento que ocurrieron los hechos la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, se desempeñaba como Titular de la Delegación, manifestando que tenía tres años de experiencia en el cargo de Delegada adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, y que al aceptar las funciones del cargo, más la experiencia que debía haber tenido, sabía de la responsabilidad que conlleva el actuar conforme a la normatividad y obligaciones que rige el servicio público, motivo por el cual el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede ser excusable.

Al respecto, debe decirse que la responsable SI cuenta con antecedentes de sanción como se apreció de la consulta que se hizo en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet <http://spar.rsps.gob.mx>, implementado por la Secretaría de la Función Pública Función Pública.

d) Por cuanto al cuarto criterio de individualización de la sanción, al cual se refiere la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

"IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"

Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se observa que no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual se pueda desprender que el responsable fue motivado por algún factor externo que le haya orillado a proceder en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el numeral 8, fracciones I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez, que con la comisión de los hechos que se le atribuyen, a) incurrieron en abuso del empleo, cargo o comisión que desempeñaron al llevar a cabo actos que se encontraban fuera del ámbito de sus



atribuciones, al no contar con las autorizaciones correspondientes, emitidas por la autoridad competente para realizar, la contratación objeto del presente; b) omitieron ejecutar los montos correspondientes a su competencia, sobre pasando el techo presupuestal aprobado para hacer una adjudicación directa para la contratación del suministro de combustible y diésel mediante vales de papel para vehículos en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, y c) además de abstenerse de cumplir con las funciones que tenían encomendadas de acuerdo con el cargo que desempeñaban.

Por lo que su actuar se traduce en una conducta, que resultó contraria a las obligaciones que como servidor público tenía, derivadas del cargo que ocupaba, y que se han precisado en los considerandos precedentes de la presente resolución; situación que da lugar a aplicarle la sanción administrativa que en esta misma resolución se indica, ya que con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas contrarias a la administración pública eficiente.

e) Con relación al contenido de la fracción V, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que versa sobre:

“V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”.

Al respecto, debe decirse que la responsable SI cuenta con antecedentes de sanción como se apreció de la consulta que se hizo en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet <http://spar.rsps.gob.mx>, implementado por la Secretaría de la Función Pública Función Pública, el cual arrojó el siguiente resultado:

R.F.C.	HOMOCLAVE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
MAKL511218	000	LETICIA	MALDONADO	KOSTERLITZKY

SANCIÓN IMPUESTA	NÚMERO DE EXPEDIENTE	AUTORIDAD SANCIONADORA	FECHA RESOLUCIÓN	CAUSA	DURACIÓN	MONTO	FECHA INICIO	FECHA FIN
1 AMONESTACION PUBLICA	PA-06/2002	ORGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS (INEA)	05/12/2002	VIOLACION PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION		0.00		
2 SUSPENSION	0019/2017	ORGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS (INEA)	15/06/2018	VIOLACION PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION	MESES 5	0.00	28/06/2018	28/12/2018

e) Finalmente en cuanto al monto del daño, beneficio, lucro o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, último criterio individualizador de la sanción, a que se refiere el numeral 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se advierte dentro del constancias que obran en autos del expediente que la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, haya obtenido un lucro para sí o que hubiera causado algún detrimento económico al Erario Federal.

En esa tesitura, se estima justa y equitativa la imposición de la siguiente:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, con relación al numeral 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa impone a la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de **UN (1) AÑO**. Sanción que deberán hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal.

La referida sanción deberá ser ejecutada en los términos de la presente resolución administrativa; imposición que se hace por las irregularidades que se le atribuyen y precisan en el cuerpo de la presente resolución, mismas que encuentran debidamente acreditadas con los elementos de prueba, así como con los argumentos de hecho y derecho que fundan y motivan la determinación de esta Autoridad Administrativa, acorde a lo manifestado en los considerandos precedentes.

V.2. Por cuanto hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa, que incurrió el **C. Francisco Javier Guerrero Meza**:

a) De conformidad con las atribuciones conferidas al suscrito, debe decirse que este Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, advirtió como ha quedado mencionado en el cuerpo de la presente, un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, consagradas en las fracciones I, II y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual dicha fracción no es considerada como graves conforme al antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Ahora bien una vez que ha sido analizada la gravedad de la conducta, se procederá a realizar el análisis de la fracción II, artículo 14, de la Ley Federal de



Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual refiere lo siguiente:

"II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público"

Por lo que respecta a este segundo criterio de individualización de la sanción administrativa, relacionado con las circunstancias socioeconómicas del **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, debe decirse que, en su desempeño como Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, percibía un salario de \$25,719.76 (veinticinco mil setecientos diecinueve pesos 76/100 M.N.) mensuales (foja 420).

c). Por cuanto al tercer criterio de individualización de la sanción, previsto en la fracción III, artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual refiere:

"III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;"

Debe decirse que al momento que ocurrieron los hechos el **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, se desempeñaba como Jefe de Departamento de Administración y Finanzas adscrito a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, durante un año en dicho cargo, más la experiencia que debía haber tenido por el puesto que desempeñaba, motivo por el cual el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, no puede ser excusable.

Al respecto, debe decirse que el responsable SI cuenta con antecedentes de sanción como se apreció de la consulta que se hizo en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet <http://spar.rsps.gob.mx>, implementado por la Secretaría de la Función Pública Función Pública, el cual arrojó el siguiente resultado:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

R.F.C.	HOMOCLAVE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
GUMF720911	NF8	FRANCISCO JAVIER	GUERRERO	MEZA

	SANCIÓN IMPUESTA	NÚMERO DE EXPEDIENTE	AUTORIDAD SANCIONADORA	FECHA RESOLUCIÓN	CAUSA	DURACIÓN	MONTO	FECHA INICIO	FECHA FIN
1	SUSPENSION	0019/2017	ORGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS (INEA)	15/06/2018	VIOLACION PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION	MESES 2	0.00	29/06/2018	27/08/2018

d) Por cuanto al cuarto criterio de individualización de la sanción, al cual se refiere la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos,

"IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"

Con relación a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se observa que no obra ningún medio probatorio, por virtud del cual se pueda desprender que el responsable fue motivado por algún factor externo que le haya orillado a proceder en el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el numeral 8, fracciones I, II y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación a lo dispuesto en la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez, que con la comisión de los hechos que se le atribuyen, a) incurrieron en abuso del empleo, cargo o comisión que desempeñaron al llevar a cabo actos que se encontraban fuera del ámbito de sus atribuciones, al no contar con las autorizaciones correspondientes, emitidas por la autoridad competente para realizar, la contratación objeto del presente; b) omitieron ejecutar los montos correspondientes a su competencia, sobre pasando el techo presupuestal aprobado para hacer una adjudicación directa para la contratación del suministro de combustible y diésel mediante vales de papel para vehículos en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Baja California, y c) además de abstenerse de cumplir con las funciones que tenían encomendadas de acuerdo con el cargo que desempeñaban.

Por lo que su actuar, se traduce en una conducta, que resultó contraria a las obligaciones que como servidor público tenía, derivadas del cargo que ocupaba, y que se han precisado en los considerandos precedentes de la presente resolución; situación que da lugar a aplicarle la sanción administrativa que en esta misma resolución se indica, ya que con ello se trata de suprimir este tipo de prácticas nocivas contrarias a la administración pública eficiente.



e) Con relación al contenido de la fracción V, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que versa sobre:

“V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones”.

Al respecto, debe decirse que el responsable SI cuenta con antecedentes de sanción como se apreció de la consulta que se hizo en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados, visible en la página de Internet <http://spar.rspgs.gob.mx>, implementado por la Secretaría de la Función Pública Función Pública, la que arrojó como resultado lo subsiguiente:

R.F.C.	HOMOCLAVE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO					
GUMF720911	NF8	FRANCISCO JAVIER	GUERRERO	MEZA					
SANCIÓN IMPUESTA	NÚMERO DE EXPEDIENTE	AUTORIDAD SANCIONADORA	FECHA RESOLUCIÓN	CAUSA	DURACIÓN	MONTO	FECHA INICIO	FECHA FIN	
SUSPENSION	0019/2017	ORGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS (INEA)	15/06/2016	VIOLACION PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION	MESES 2	0.00	29/06/2018	27/08/2018	

f) Finalmente en cuanto al monto del daño, beneficio, lucro o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones, último criterio individualizador de la sanción, a que se refiere el numeral 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no se advierte dentro del constancias que obran en autos del expediente que el **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, haya obtenido un lucro para sí.

En esa tesitura, se estima justa y equitativa la imposición de la siguiente:

SANCIÓN ADMINISTRATIVA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, con relación al numeral 16, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Autoridad Administrativa impone al **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de **UN (1) AÑO**. Sanción que deberán hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del mismo ordenamiento legal.



La referida sanción deberá ser ejecutada en los términos de la presente resolución administrativa; imposición que se hace por las irregularidades que se le atribuyen y precisan en el cuerpo de la presente resolución, mismas que encuentran debidamente acreditadas con los elementos de prueba, así como con los argumentos de hecho y derecho que fundan y motivan la determinación de esta Autoridad Administrativa, acorde a lo manifestado en los considerandos precedentes.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad estima procedente resolver y así;

RESUELVE:

PRIMERO. Éste Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el considerando primero del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Éste Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución, **DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** a los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, de los incumplimientos a sus obligaciones como servidores públicos, previstas en las fracciones I, II y XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se les atribuyeron en el cuerpo del presente, el cual está debidamente acreditado, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución.

TERCERO. Esta autoridad administrativa impone a la **C. Leticia Maldonado Kosterlitzky**, sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de **UN (1) AÑO**. Sanción que deberán hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO. Esta autoridad administrativa impone al **C. Francisco Javier Guerrero Meza**, sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN** para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de **UN (1) AÑO**. Sanción que deberán hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



QUINTO. Con fundamento en los artículos 16, fracción III, y 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, **notifíquese** la presente resolución al Delegado del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de México, para su conocimiento y con la finalidad de que **ejecute de manera inmediata**, en términos del artículo 30, primer párrafo, de la citada Ley Federal, la sanción administrativa impuesta respectivamente a los **CC. Leticia Maldonado Kosterlitzky y Francisco Javier Guerrero Meza**, solicitándole remita a la brevedad a esta autoridad, la constancia que acredite su ejecución, así como para que se integre una copia de la misma al expediente personal del servidor público sancionado.

SEXTO. Inscríbase el nombre de los servidores públicos y las sanciones administrativas impuestas, a través del Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados para los efectos establecidos por los artículos 24, y 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SÉPTIMO. Infórmese el contenido de la presente Resolución a la Titularidad del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; lo anterior, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido, en el momento procesal oportuno.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.


LIC. JOSÉ ÁNGEL RENÉ OSEGUERA MAGAÑA